

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 320

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-07-1961

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 314, DE 5 DE JULIO DE 1961 QUE
REGLAMENTA LAS ELECCIONES, ORGANIZACION E INSTALACION DE LAS JUNTAS
MUNICIPALES DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 14634

Publicada el: 18-05-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.314

Rollo: 39

Posición: 744

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Belleno de Barraza)
Apartado Nº 3145

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 9.00.—Solícitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

güientes datos en relación con cada clase de producto de petróleo:

- 1.—El número de galones en existencia al comienzo de cada mes.
- 2.—El número de galones de productos de petróleo acabados que hayan sido refinados, elaborados o adquiridos durante el mes.
- 3.—El número total de galones de que habrá de dar razón.
- 4.—El número total de galones vendidos para el consumo en Panamá.
- 5.—El número total de galones exportados o vendidos para su exportación por otros.
- 6.—El número total de galones vendidos a personas, o para que sean revendidos por otros a personas exentas del pago de los derechos de importación.
- 7.—Productos devueltos u otros ajustes.
- 8.—El número total de galones perdidos o ganados.
- 9.—El número total de galones consumidos.
- 10.—El número total de galones en existencia al cierre de cada mes.

Artículo 7º El término "exportado" incluirá la exportación directa de productos de petróleo, desde el sitio de almacenamiento dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas, a un destino exterior, o a la Zona del Canal, en medios de transporte de las Concesionarias o por transportadores de dichos productos para las Concesionarias; o en medios de transporte dirigidos por compradores o personas designadas por ellos para recibir por cuenta de ellos los productos que hayan de exportarse directamente, mediante contratos con las Concesionarias.

Artículo 8º El término "vendido para la exportación" incluirá las ventas por las Concesionarias a las personas que por primera vez almacenen los productos de petróleo dentro del territorio bajo la plena jurisdicción de las autoridades panameñas y luego exporten los productos para el consumo fuera de dicho territorio.

Artículo 9º La referencia a productos de petróleo "exportados", "vendidos para su exportación" o "encarrilados para su exportación" también incluirá los productos vendidos o usados en el abastecimiento de barcos, naves y aviones dedicados al tráfico internacional.

Artículo 10º El término "ventas" según se aplica a las Concesionarias significará las primeras ventas por las Concesionarias, ya sean efectuadas desde el sitio de almacenamiento de la refinería o desde los patios de tanques de su pertenencia o desde estaciones u otros medios de distribución en bruto.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación**MODIFICASE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 320

(DE 10 DE JULIO DE 1961)

por el cual se modifica el Decreto 311 de 5 de julio de 1961 que reglamenta las elecciones, organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 5º quedará así:

Los dos (2) representantes de los maestros de que trata el artículo 1º del Decreto Ley Nº 9, de 7 de abril de 1960, serán elegidos por votación directa y secreta.

Sólo podrán ser candidatos los maestros, directores y asistentes de directores de escuelas primarias con un mínimo de dos (2) años de servicios en el Distrito respectivo.

Parágrafo: Cuando dentro de un distrito no existan maestros que reúnan los requisitos anteriores, podrán ser candidatos aquellos maestros, directores o asistentes de directores que trabajen dentro del distrito con un mínimo de dos (2) años de experiencia satisfactoria.

Artículo 2º Modifíquese el Artículo 8º en el segundo párrafo en el sentido de que en vez de postulación debe ser *posición*.

Artículo 3º El artículo 11 se le agrega el siguiente párrafo:

Parágrafo: Las agrupaciones y comités de maestros pueden, si así lo desean, imprimir sus propias papeletas de votación.

Artículo 4º Modifíquese el Parágrafo del Artículo 12 donde se lee "a los representantes que éstos designen".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.